

LAUDO ARBITRAL

Huesca, a 19 de julio de 2.010

ANGEL ESCARIO SORO, árbitro nombrado conforme a la legislación vigente, en el expediente 22/03/10 iniciado por D. XXXXXXXXXX, en representación de la Unión General de Trabajadores, contra el proceso electoral seguido en la empresa XXXXXXXXXX, interviniendo como partes afectadas la Mesa Electoral, los sindicatos Comisiones Obreras (CC:OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y la empresa, emito el presente LAUDO ARBITRAL basado en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo de 2.010 tiene entrada el preaviso número 2991 presentado por el sindicato Unión General de Trabajadores promoviendo la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa XXXXXXXXXX para la constitución de un Comité de Empresa que afecta a un total de 99 trabajadores, fijándose como fecha de inicio del proceso electoral el día 14 de junio de 2.010.

SEGUNDO.- El calendario electoral fijado para la celebración de estas elecciones, a los efectos que nos interesan en este procedimiento, es como sigue: 14 de junio de 2010 se constituye la mesa electoral, 21 de junio de 2010 se inicia el plazo de presentación de candidaturas, 1 de julio de 2010 finaliza el plazo de presentación de candidaturas, 6 de julio de 2010 proclamación de candidaturas, 7 de julio inicio del plazo de presentación de reclamaciones de candidaturas, 8 de julio proclamación definitiva de candidaturas.

TERCERO.- Con fecha 13 de julio de 2010 tiene entrada escrito dirigido a la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales de Huesca por el que el sindicato Unión General de Trabajadores impugna en materia electoral por el procedimiento arbitral las elecciones sindicales en la empresa XXXXXXXX, solicitando la no admisión de la candidatura del sindicato Comisiones Obreras, ya que *...la lista de candidatos de CCOO en ningún momento de proceso a su proclamación definitiva ha contado como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir. Ya que estamos ante un Comité de empresa de cinco miembros. Por ello esta parte actora entiende que si en el inicio del proceso, presentación de candidaturas y proclamación definitiva del Sindicato CCOO hubiese presentado tantos candidatos como miembros conforman el número de Comité de empresa, es decir, 5 miembros o candidatos, como mínimo, al ser 5 miembros el Comité de empresa a elegir, y posteriormente antes de la fecha de la votación se hubiesen producido las renunciaciones o bajas de candidatos, siempre que no hubiesen sido inferiores al 60% de los puestos a cubrir, el proceso hubiese sido conforme a derecho; pero esas circunstancias no se han dado ya que la candidatura de CCOO en el momento de la Proclamación Definitiva de Candidatos, cuenta con 4 Miembros y no con 5 Miembros como mínimos que son los puestos a cubrir, y en consecuencia, debe decaer y no ha lugar la admisión de*

la lista o candidatura del sindicato CCOO en su Proclamación Definitiva realizada por la Mesa Electoral.

CUARTO.- El escrito de impugnación presentado por la Unión General de Trabajadores, en el punto tercero, se dice: *El sindicato Unión General de Trabajadores presenta candidatura conformada por 13 miembros, y el sindicato Comisiones Obreras, presenta candidatura de 6 miembros.*

En el acta de la Mesa Electoral de fecha 7 de julio de 2010 (aportada por el sindicato Unión General de Trabajadores) se hace constar la renuncia de tres candidatos de la Unión General de Trabajadores y dos candidatos de Comisiones Obreras. Se concede un plazo de 48 horas al sindicato Comisiones Obreras para que *...intente presentar la candidatura con tantos miembros como puestos a cubrir.*

Con fecha 9 de julio de 2010 la Mesa Electoral procede a la proclamación provisional de candidatos, figurando la lista de Comisiones Obreras con tres candidatos. Ante reclamación del propio sindicato, la Mesa Electoral, con fecha 12 de julio, subsana la lista del Comisiones Obreras, proclamando definitiva la lista de Comisiones Obreras con CUATRO candidatos. De estas dos proclamaciones obra copia de las actas de la Mesa Electoral aportadas por el sindicato Unión General de Trabajadores. El sindicato Unión General de Trabajadores había presentado una reclamación contra la lista de Comisiones Obreras por entender que uno de los candidatos no reunía la antigüedad mínima para figurar en la lista. En un primer momento la Mesa excluye al candidato pero rectifica al permitir el

convenio colectivo de aplicación una antigüedad inferior a la norma general.

QUINTO.- A la comparecencia ante el Árbitro el día 16 de julio de 2010 asisten D^a AAAAAAAAAA, presidente de la Mesa Electoral; por Comisiones Obreras, D. XXXXXXXX, por parte de la Unión General de Trabajadores , D^a XXXXXXXXXX, del Equipo provincial del citado sindicato y D. XXXXXXXX, abogado.

Abierto el acto, el representante del sindicato actor se afirmó y ratificó en su escrito de impugnación, basando su argumento en la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, nº 13/1997, de 27 de enero de 1977, de la que más adelante se hablará.

Por parte de la Unión General de Trabajadores se presenta como pruebas documentales la citada sentencia del Tribunal Constitucional, el calendario electoral, las actas de la mesa electoral y el trabajo realizado por D. Antonio Costa Reyes, de la Universidad de Córdoba

Por parte del sindicato Unión General de Trabajadores se insiste en la obligatoriedad de que la lista debe contener tantos nombres como candidatos a elegir en el momento de su proclamación definitiva mientras que el representante de Comisiones Obreras sitúa ese requisito en el momento de la presentación de las candidaturas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión de fondo que se debate en el presente caso se centra en determinar si la decisión de la Mesa Electoral de proclamar la candidatura de Comisiones Obreras con cuatro candidatos fue acertada o por el contrario no se ajustó a Derecho.

El artículo 71.2.a) del ET, respecto a las posibles renunciaciones de los candidatos presentados producidas antes de la fecha de votación, establece la conservación de la validez de las candidaturas siempre que se mantengan un número de integrantes no inferior al sesenta por ciento de los puestos a cubrir.

La discusión se plantea sobre el marco temporal durante el cual deben producirse las renunciaciones a los efectos de aplicar la regla por lo cual se mantiene la validez de la candidatura mientras permanezca con un número de candidatos de al menos el 60% de los puestos a cubrir.

Conviven dos posturas: Una según la cual para aplicar la citada regla excepcional de validez de candidaturas, es suficiente con que la renuncia de candidatos de la lista se produzcan a partir de la fecha de presentación de la correspondiente candidatura hasta la fecha misma de la votación, en consecuencia podrán proclamarse candidaturas mientras permanezcan con un número de candidatos que representen al menos el 60% de los puestos a cubrir, mientras que la otra postura entiende que en la citada regla excepcional de validez de candidaturas las renunciaciones deben producirse a partir de la fecha de proclamación puesto que en la proclamación la lista debe necesariamente debe contener tantos nombres como puestos a

cubrir. En consecuencia, y según esta postura, las renunciaciones producidas entre la presentación de la candidatura y la proclamación tendrán como consecuencia la inadmisión y por tanto no proclamación de la candidatura que no tenga un número de candidatos igual a los puestos a cubrir.

El criterio interpretativo según el cuál las listas deben estar completas en el momento de la proclamación se sostiene en numerosos laudos y pronunciamientos judiciales, si bien sobre la base y presupuestos de entender siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional 13/1997 del 27 de enero que hasta la proclamación la mesa debe requerir la subsanación de aquellas candidaturas que no reúnan este requisito tanto por renunciaciones de candidatos como supuestos en que la candidatura es incompleta desde el mismo momento de su presentación:

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda nº 13/1997: *...según la normativa vigente, las listas deberán contener como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentada en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aún cuando se incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 % de los puestos a cubrir (art. 71.2,a del ET y 8.3 del Real Decreto 1884/1994). Las renunciaciones de candidatos antes de la votación no alteran, pues, el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura, si esta conserva el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto.*

En la medida en que subsiste la obligación de presentar listas completas, no es irrazonable la distinción que introduce el órgano

judicial al interpretar que la norma se refiere a la renuncia producida en el lapso comprendido entre la proclamación de la candidatura y la votación la lista puede devenir incompleta por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada pero tal defecto ha de ser subsanado antes de ser proclamada.

En el caso de las elecciones en la empresa XXXXXXXX, la proclamación provisional por parte de la Mesa Electoral de la lista de Comisiones Obreras se hace con TRES componentes. Se da un plazo de 48 horas al citado sindicato para que la complete y en la proclamación definitiva la lista tiene CUATRO componentes, número inferior a los puestos a cubrir, que como ya se ha dicho es de CINCO.

Por lo tanto, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales y demás normas de aplicación, el Árbitro que suscribe dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Que procede ESTIMAR la impugnación presentada por el representante del sindicato Unión General de Trabajadores contra la decisión de la Mesa Electoral adoptada en el proceso electoral seguido en la empresa XXXXXXXX para la elección del Comité de Empresa, y en consecuencia debe decaer la lista presentada por el sindicato Comisiones Obreras, declarando nula de pleno derecho la decisión de la Mesa Electoral por la que proclamó definitivamente la candidatura del sindicato Comisiones Obreras.

Notifíquese el presente LAUDO mediante entrega de las correspondientes copias, a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales dependiente de la Autoridad Laboral de Huesca y a las partes interesadas, con la advertencia de que contra el mismo puede interponerse, por quienes tengan un interés legítimo, recurso ante el Orden Jurisdiccional Social en el plazo de tres días, contados desde que tengan conocimiento del laudo.

El Árbitro:

Fdo.: Ángel Escario Soro